-----Trelew, de diciembre de dos mil veinte.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "P., Y. L. y S., S. s/ Incidente de Verificación Tardía en autos Caratulados: "T. S.A. s/ Concurso Preventivo en Caso de Agrupamiento" (Expte. Nro. 219 – Año 2018) (Expte. Nro. 290 – Año 2020)" (Expte. Nro. 328 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 290 – Año 2020), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Y. L. P. y S. S., por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. M. F. M. y G. H. U. a fs. 134 contra la sentencia definitiva Nro. 290/2020 que luce a fs. 131/132vta. concedido a fs. 135 y fundado a fs. 136/143, contestados los agravios por los Síndicos de la concursada a fs. 145.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 131/132vta. la magistrada de grado rechazó el incidente de verificación tardía por haber sido promovido en forma extemporánea de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 de la L.C.Q., e impuso las costas a los incidentistas y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes. Explica que de acuerdo a las constancias del concurso y conforme los propios incidentistas lo indican, los créditos reclamados fueron declarados inadmisibles en la oportunidad de dictar la resolución del art. 36 de la Ley de Concursos y Quiebras, ante lo cual debieron los peticionantes iniciar el correspondiente incidente de revisión dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la resolución. Agrega que el art. 37 de la misma norma señala que vencido el plazo sin haber sido cuestionada la resolución queda firme y produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo. Refiere que además de lo expuesto, que resulta ser argumento suficiente para el rechazo del incidente incoado, la concursada al contestar el planteo incidental plantea la prescripción en virtud de lo dispuesto por el art. 56 de la ley concursal, a lo que también adhiere la sindicatura en orden a que el pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramita el concurso dentro de los dos años de la presentación en concurso. Agrega que si el título verificatorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el art. 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si no obstante haber transcurrido dicho plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. Explica que de las constancias de la causa el presente incidente ha sido presentado de forma extemporánea, aún contando el plazo de gracia que prevé el art. 56 de la ley concursal para créditos cuyo título verificatorio sea una sentencia dictada por un tribunal distinto al del concurso. Relata que el concurso preventivo se presentó el 11

de abril de 2018 y que los dos años se cumplieron el 11 de abril de 2020 y la sentencia de segunda instancia que da sustento al pedido de verificación data del 26 de abril de 2018, con lo cual el plazo de 6 meses se encuentra holgadamente cumplido. Concluye que el crédito reclamado por los incidentistas ha sido presentado fuera de término encontrándose prescripta la posibilidad de su incorporación al pasivo concursal.--------

-----II) Que a fs. 136/143 se presentan Y. L. P. y S. S., por derecho propio, con el patrocinio de los Dres. M. F. M. y G. H. U. y manifiestan que se agravian por cuanto se rechaza el incidente de verificación tardía por haber sido promovido en forma extemporánea de conformidad con el art. 56 de la L.C. y Q. Relatan que la sentencia tiene como punto de partida la aplicación del art. 37 de la norma concursal alegando la cosa juzgada y como segundo fundamento invoca el cumplimiento de la prescripción bienal prevista en el art. 56 de la ley L.C. y Q. y declara prescripta la acción al considerar cumplido el plazo respectivo el 11 de abril de 2020, sin considerar actos interruptivos de los suscriptos, como tampoco la declaración de la feria judicial extraordinaria desde el 17 de marzo al 30 de junio. Señalan que la norma del art. 56 LCQ no resulta aplicable al caso por no encontrarse vencido el término de dos años desde la presentación en concurso que como principio rector establece la norma referida. Refieren que al aplicar la jueza a quo el art. 37 hace una aplicación literal de la norma omitiendo la valoración de las circunstancias fácticas invocadas oportunamente en la presentación del 28 de agosto de 2020. Relatan que solicitaron la verificación tempestiva de su crédito en la oportunidad del art. 32 de la LCQ y que el juzgado declaró inadmisible al dictar la resolución del art. 36 de la misma norma. Refieren que si bien el remedio procesal para cuestionar dicha inadmisibilidad para algunos casos es el previsto en el art. 37 de la LCQ ello no aplica al caso de autos. Transcriben párrafos de la resolución dictada en los términos del art. 36 de la LCQ y expresan que para rechazar la verificación se debió a una interpretación del síndico que señaló que no resultaba claro si lo que se pretendía era una verificación es decir que no se efectuaron observaciones al crédito desde el punto de vista sustancial. Dan cuenta que en razón de ello el instituto de la cosa juzgada no puede ser invocada cuando no hubo pronunciamiento sobre la admisibilidad o no del reclamo desde el punto de vista sustancial. Señalan que la calidad de cosa juzgada prevista en los arts. 36 y 37 de la LCQ según la jurisprudencia de nuestro país se halla condicionada a que la sentencia deniegue la petición por no concurrir algún requisito intrínseco de admisibilidad, lo que no ha ocurrido en el caso pues se trataron de requisitos extrínsecos lo que no obsta que una vez subsanados sean propuestos nuevamente. Expresan que habiéndose invocado

la existencia de un error material y/o interpretación de la sindicatura como de poca claridad el contenido de presentación efectuada por los suscriptos en su verificación tempestiva, dicha circunstancia no era susceptible de modificarse mediante una revisión, sino más bien subsanarse en una nueva presentación. Describen que la mera inadmisibilidad formal que pronuncia el juez al tiempo del art. 36 de la ley concursal no alcanza para hablar de cosa juzgada formal. Indican que la cuestión litigiosa son sus derechos que son incuestionables desde el punto de vista material con la sentencia laboral firme que admite el reclamo del crédito con sus costas. Citan jurisprudencia en aval de su postura.----------

-----En cuanto a la inaplicabilidad del plazo bienal del art. 56 de la LCQ refieren que la excesiva rigurosidad les ocasiona la frustración de derechos tutelados por la Constitución Nacional como el derecho de defensa y el debido proceso, que tiene su origen en la omisión del proveyente que no tuvo en cuenta un acto procesal interruptivo como es la verificación tempestiva en fecha 1 de agosto de 2018, que fue cumplido previo al citado plazo bienal. Relatan que si bien la presentación en concurso de T. S.A. fue el 11 de abril de 2018 cumpliéndose el plazo de dos años de la norma el 11 de abril de 2020, el dies a quo comenzará a correr conforme las pautas del art. 2544 y 2546 del C.C. y C. Señalan que si bien el plazo de prescripción de la acción verificatoria está establecido en la ley concursal, las causales de interrupción o suspensión de los plazos de prescripción y los modos de computarlos es materia regulada por el Código Civil y Comercial, que en su art. 2546 dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante la autoridad judicial, aunque sea defectuosa. Expresan que de esta forma debe receptarse la solución que indica como interruptiva toda manifestación de voluntad de no abandonar o conservar el derecho que sea efectuada ante cualquier tribunal, primando una interpretación amplia. Concluyen que por ello el curso de la prescripción de la ley concursal que ha corrido hasta entonces se ha interrumpido al momento de realizarse la verificación tempestiva de los créditos del art. 32 LCQ el 01/08/18. Refieren que el art. 200 de la LCQ expresamente dispone que el pedido de verificación produce los efectos de demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia, por lo que concluyen que el crédito no se encuentra prescripto.----------

------Agregan que el plazo semestral del art. 56 de la LCQ es inaplicable. Refieren que del razonamiento efectuada por la a quo pareciera que hubieran incurrido en una doble inacción, imputándose el incumplimiento no sólo del plazo bienal sino del semestral lo cual resulta una interpretación errónea. Explican que el plazo semestral de la norma

toma relevancia en el supuesto de haberse vencido el plazo bienal desde la presentación en concurso, pues el plazo semestral implica que quien obtenga una sentencia con posterioridad al plazo previsto en el proceso concursal para una verificación tempestiva y al bienal que prevé la norma como principio rector, puede realizar una verificación por vía incidental dentro de los seis meses posteriores al dictado de la sentencia sin que la misma sea considerada tardía. Señalan que ello no es del caso pues el plazo bienal del art. 56 no transcurrió. Agregan que para el supuesto improbable de que no se considere la presentación de verificación tempestiva efectuada al síndico el 1 de agosto de 2018 con carácter interruptivo, aún en dicho supuesto la prescripción de la acción no se produjo por cuanto la magistrada deja de lado una circunstancia catastrófica de naturaleza sanitaria que actualmente azota al mundo entero y por la cual se dictaron diversas normativas entre las que se encuentran los Acuerdos Plenarios dictados por el Superior Tribunal Judicial de la Provincia del Chubut que declaró inhábil el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 29 de junio de 2020. Señalan que en virtud de tal normativa el curso de los plazos procesales se encontraba suspendido.----------

-----Por último, se agravian por la imposición de costas. Dan cuenta que se aparta del principio objetivo de la derrota ya que promovieron un incidente de verificación de crédito contra T. S.A. como consecuencia de la existencia de un crédito laboral en un caso y por honorarios en el otro, siendo la concursada condenada al pago de las mismas y que al día de la fecha sigue adeudándolas. Describen que para ejercer el derecho de percibir las acreencias judicialmente reconocidas fue necesario el inicio de las presentes actuaciones para hacer efectivo su cobro, dada la situación financiera de la concursada, por lo que jamás se les puede imputar ya que se trata de una cuestión privativa de aquélla y que de ninguna manera tienen que soportar. Describen que ya es suficiente el perjuicio sufrido al tener que transitar un segundo proceso, el concursal, para hacer efectivo el corbo de las acreencias, cuando ya obtuvieron a su favor el reconocimiento judicial de dichos créditos mediante sentencia judicial firme. Dan cuenta que en virtud de ello no existen dudas respecto de quién es la responsable de la promoción de este proceso. Señalan que el criterio a seguir para la determinación de la condena en costas es la derrota en la pretensión deducida, es por ello que solicitan se revoque la sentencia y se impongan la totalidad de las costas a la concursada, pues no existe motivo alguno para apartarse del principio de la derrota, al haber resultado la concursada vencida y siendo imputable a la referida la situación financiera y la promoción del presente proceso. Agregan que para el hipotético caso de que se

confirme la sentencia en cuanto le impone las costas, se agravian por la regulación de honorarios a la representación letrada de la concursada por considerarlos elevados y desajustados a derecho por cuanto no guardan ninguna relación con las constancias del expediente. Plantea la cuestión federal y formula el petitorio de estilo.----------

----IV) Que a fs. 144 se corre traslado de la expresión de agravios a la concursada y a los síndicos. A fs. 145 es contestado por los síndicos del concurso contadores J. C. P., P. E. V. y R. M. quienes manifiestan que no tienen nada que agregar a lo antes expresado en la presentación realizada el 27/08/20. ----------

---V) Sentado ello, la primera cuestión a resolver es el agravio referente a la extemporaneidad de conformidad con lo dispuesto por el art. 37 de la LCQ, pues de lo que se decida al respecto depende el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas. ----------

----Corresponde señalar que el recurso de revisión previsto en el art. 37 de la ley 24.522, se interpone por ante el mismo juez del concurso, quien lo tramita y resuelve. Una vez resuelto el recurso de revisión, cualquiera fuera su resultado, se abre la instancia de alzada por vía de apelación contemplada por el art. 285 de la citada norma.----------

-----Las resoluciones sobre los créditos y su graduación son susceptibles del recurso de revisión, quedando excluida de tal remedio la que tiene por verificado un crédito y su graduación. Es decir, contra las demás vicisitudes que pudieran ocurrir como por ejemplo, no verificación, admisibilidad, inadmisibilidad, puede interponerse el recurso de revisión dentro de los veinte días hábiles judiciales, posteriores a la resolución respectiva (conf. art. 273 inc. 2 de la ley 24.522). ----------

-----En virtud de ello, la primera conclusión es que el art. 37 resulta aplicable pues el crédito de los aquí incidentistas presentado a verificar temporariamente fue declarado inadmisible, así lo señalan tanto la concursada a fs. 119vta. tercer párrafo, como también la sindicatura a fs. 123vta. primer párrafo, y los incidentistas así lo han reconocido a fs. 126 primer párrafo, por lo que resulta aplicable para cuestionar lo decidido por la magistrada de grado el recurso previsto por el art. 37 de la LCQ. -------

----Si el crédito que se intenta verificar fue declarado inadmisible, la canalización de su impugnación debió efectuarse por la vía del art. 37 de la ley 24.522 y no por el incidente de la verificación tardía como lo han intentado los incidentistas (art. 56, ley 24.522).----------

-----De este modo, si el crédito declarado inadmisible no es cuestionado dentro del plazo de los veinte días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el art. 36 de la ley 24.522, se convierte, de pleno derecho, en no verificado, con los efectos de la

cosa juzgada, salvo dolo (conf. arts. 37 y 38, ley 24.522) y torna improcedente el incidente de verificación tardía pretendido. ----------

----También se ha dicho en este sentido que "es improcedente el incidente de verificación tardía para revisar la sentencia que declara inadmisible la insinuación del crédito, ya que esta última sólo es impugnable mediante el incidente específico contemplado en la segunda parte del art. 37" (Heredia, Pablo, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", T. I, Buenos Aires, Ábaco, 2000, pág. 765).----------

-----Ello es así, más allá de los motivos -formales o sustanciales que expusiese la juzgadora para declarar la inadmisibilidad del crédito tempestivamente insinuado. En efecto, el art. 37 de la ley 24.522 establece un medio de impugnación específico del Derecho Concursal, en atención a sus particularidades: se trata de un proceso necesario y típico que desplaza a otros que correspondieren según la naturaleza del derecho invocado por el tercero (CNCom., Sala B, 11/05/2000, "Don Aire S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación por José Rodríguez", cit. por Rivera - Roitman - Vítolo, en "Ley de Concursos y Quiebras", T. I, tercera edición actualizada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2005, pág. 602). ----------

-----En autos, se tornan operativos los efectos jurídicos de la cosa juzgada de aquella insinuación del crédito efectuada ante la sindicatura en los términos de los arts. 32 y ss. de la ley 24.522, que fuera luego declarada inadmisible por la magistrada conforme sentencia del 10 de octubre de 2018 (ver sentencia interlocutoria Nro. 572/2018 de fs. 255/272vta. de los autos principales caratulados "T. S.A. s/ Concurso Preventivo en caso de Agrupamiento" (Expte. Nro. 219 – Año 2018) pues allí en el punto 2) del resolutorio (ver fs. 256/257vta.) expresamente dispone "P., Y. L. y S., S. (Legajo no poseen) Gestionan el reconocimiento de la suma de $ 838.239,80, denunciando como causa un crédito laboral, sustentado en la instancia judicial y otro correspondiente a honorarios relativos a dicha instancia. Los síndicos informaron que el crédito no fue denunciado por la deudora. Que asimismo el pedido de verificación no ha sido impugnado en los términos del art. 34 de la LCQ. Los síndicos manifiestan que no resulta claro si lo que se pretende es una verificación conjunta, un pronto pago o si la misma corresponde a un proceso concursal o a una quiebra, por lo que los mismos aconsejan declarar inadmisible la verificación intentada por los nombrados supra. Que voy a adherir a lo sostenido por la sindicatura respecto a que los pretensos acreedores hacen referencia a un crédito laboral sustentado en instancia judicial y a otro por honorarios relativos a dicha instancia, pero que carecen de los beneficios de los créditos laborales de pronto pago, surgiendo de dicha presentación un error conceptual, por cuanto se

refieren a artículos de la LCQ que corresponden a instancias que no se tratan en esta oportunidad".----------

---Es que, ninguna duda cabe de lo decidido por la magistrada de primera instancia que la llevaron a la declaración de inadmisibilidad respecto de la originaria insinuación de los créditos efectuada por los incidentistas, pues ello importó el tratamiento de una cuestión vinculada con la existencia, causa y/o privilegios de los créditos representados y no como intentan hacer creer que sólo se trató de una cuestión meramente formal.-

----Así, emana con toda claridad tanto de los fundamentos dados por la magistrada de primera instancia en la resolución del art. 36 de la ley 24.522 para rechazar la solicitud verificatoria (aún por remisión a la opinión de la sindicatura concursal) los que no fincaron en cuestiones meramente formales.----------

---A partir de ello, los incidentistas, contaban con el plazo de veinte días para pedir la revisión del pronunciamiento que declaró admisible o inadmisible al crédito, y tal plazo no depende de notificación ninguna, pues la letra del art. 37 segundo párrafo de la ley 24.522 indica que ese período está situado "dentro de los veinte días siguientes 'a la fecha' de la resolución prevista por el art. 36". ----------

-----La notificación de la resolución judicial dictada por el juez, en orden al art. 36 de la ley 24.522 se produce en el día de nota subsiguiente al de su dictado salvo que por algún acto del acreedor pueda inferirse que tuvo conocimiento anterior a esa fecha. Es que, si bien la ley 24.522, reclama celeridad, la misma no puede lograrse en perjuicio del derecho de defensa. Dicho derecho es violado si no se realizan las notificaciones conforme a la ley. ----------

----Así entonces el punto de partida para el cómputo del plazo procesal para interponer un incidente de revisión respecto de créditos declarados admisibles o inadmisibles en la resolución prevista en el artículo 36 de la ley 24.522, comienza siempre, de acuerdo al texto del artículo 37, en el mejor de los casos para los incidentistas desde la notificación de esa resolución.----------

---Sin perjuicio de ello, cualquiera sea la postura que se asuma a su respecto, conforme resulta de la letra del art. 37 de la ley 24.522, la fecha para plantear el incidente de revisión contra la resolución que declaró admisible o inadmisible un crédito es de veinte días.----------

----Desde tal perspectiva, habiéndose dictado la resolución prevista en el art. 36 de la L.C.Q. el 10 de octubre de 2018 (ver sentencia interlocutoria Nro. 572/2018 de fs. 255/272vta. de los autos principales caratulados "T. S.A. s/ Concurso Preventivo en

caso de Agrupamiento" (Expte. Nro. 219 – Año 2018) que corre agregado por cuerda a los presentes el plazo previsto por el art. 37 para impugnar la declaración de inadmisibilidad de los créditos insinuados temporariamente se encuentra holgadamente cumplido. Pues no se ejerció la vía correcta del incidente de revisión, sino que se presentó el incidente de verificación tardía el 21 de J. de 2020 (ver escrito digital ID 62434) que luce a fs. 108/114, el que, amén de no ser la vía procedente, resulta absolutamente extemporáneo, pues fue presentado luego de haber transcurridos más de 460 días hábiles o lo que es lo mismo más de 1 año y tres meses. ----------

-----Por los argumentos expresados, corresponde confirmar la sentencia definitiva Nro. 290/2020 que luce a fs. 131/132vta. que rechaza el incidente de verificación tardía por haberse promovido en forma extemporánea, habiendo quedado firme la resolución que declaró inadmisible el crédito insinuado pasada en autoridad de cosa juzgada, pues no dedujo en tiempo oportuno el recurso previsto para el caso por la ley concursal. -------

-----VI) Ahora bien, en lo relativo a la imposición de las costas importa señalar que la demanda de verificación tardía de un crédito determina en principio la imposición de ellas al peticionante, ya que el concurso no tiene por qué soportar una vía más onerosa por la sola voluntad de los verificantes. El fundamento de tal imposición, radica en que el tardío no ha ajustado su conducta a la carga procesal impuesta por una norma imperativa; ha eludido el contralor de los demás acreedores, ha dificultado la labor de la sindicatura y ha interferido en la actividad jurisdiccional, introduciendo un factor distorsivo del buen orden del juicio. Tal criterio constituye así una excepción a la regla según la cual esta materia se rige por el hecho objetivo de la derrota, aunque debe valorarse en todos los casos si la tardanza es o no justificada. (Galíndez, Oscar A., "Verificación de Créditos", Ed. Astrea, Año 1990, págs. 252/253).----------

-----Se ha dicho reiteradamente que en la imposición de costas en el incidente de verificación tardía, el principio general es que si bien éstas son a cargo del acreedor intempestivo, cualquiera sea la naturaleza de la acreencia o su complejidad probatoria, incluso el resultado que arroje la respectiva decisión (doc. arts. 56, párr. 6º, y 280 de la L.C.Q. conf. MAFFIA, Osvaldo J., "Verificación de Créditos", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 366; Loutayf Ranea, Roberto J., "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 525), ello admite excepcionalmente otra solución si existen razones que excusan la demora del acreedor; lo que debe ser acreditado por éste (conf. Cám. Nacional Comercial, Sala A, 24/09/92, "Embotelladora San Miguel S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación de crédito promovido por DGI", ED, 152:150; cit. Loutayf Ranea, "Condena en costas", cit., pág. 526, n/p. 580).-

-----Es pacífica la jurisprudencia que admite la verificación con costas al incidentista. En tal sentido los pronunciamientos judiciales son frecuentes y constituyen la norma, pero ello no obstaculiza al análisis pormenorizado de cada caso y adoptar los pertinentes recaudos de inadmisibilidad en aquellos supuestos que así lo autoricen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del C.P.C.C., aun cuando la verificación fuere exitosa, por haber generado una actividad extra no justificada (Bertola, G. Néstor, "Un camino hacia la simplificación en el sistema de imposición de costas procesales", ED, 205-1047).----------

---Por aplicación de los arts. 32, 32 bis, 200 y concordantes de la Ley de Quiebras, las costas deben ser impuestas al acreedor intempestivo, pues no existen méritos como para apartarse de tal principio ya fue la conducta omisiva imputable a los acreedores en verificar su crédito en forma tardía, consecuentemente las costas se deben imponerse a los incidentistas. Más aún cuando en la especie no se escogió la vía adecuada del incidente de revisión.----------
----En razón de ello habrá de confirmarse la sentencia interlocutoria Nro. 290/2020 que luce a fs. 131/132vta. en cuanto impone las costas a los incidentistas. ----------
VII) Corresponde en este estadio se resuelva la apelación deducida por los incidentistas a fs. 142vta. punto IV. respecto de los honorarios regulados por considerarlos altos.----
-----Importa señalar que, los incidentistas en oportunidad de deducir el recurso de apelación (ver fs. 134) en ningún momento apelaron los honorarios, aunque en la expresión de agravios de fs. 136/143 introducen el punto IV.- Apela Honorarios por altos.----------
----Cabe señalar al respecto que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------

-----En efecto, el artículo citado establece que, respecto de "todo auto que regule honorarios", el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso y la Cámara resolverá la apelación sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------
----Pues como señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (SIC Nro. 17/2010, SICA Nro. 15/2010, SDL Nro. 38/2003, SIC Nro. 53/2005, SIL Nro. 026/2012, SIF Nro. 65/2020, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o,

cuando éstos no han sido fijados. ----------

----Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley del arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------

---En virtud de lo expresado, al no haberse deducido el recurso de apelación que establece el art. 48 de la ley de honorarios, los agravios expresados en el punto IV. Apela Honorarios por Altos de fs. 142vta., resultan inadmisibles.----------

----Por lo expuesto, corresponderá confirmar la regulación de honorarios realizada por la magistrada de grado en la sentencia interlocutoria Nro. 290/2020 obrante a fs. 131/132vta.----------

----VIII) Finalmente, en atención a lo resuelto las restantes cuestiones planteadas devienen abstracta, ya que cualquiera fuera su resultado en nada modificaría la suerte del pleito ante la extemporaneidad e inadecuación de la acción intentada. ----------

----IX) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas generadas en esta alzada se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. R. O. C., letrado apoderado de la concursada en el 2,50 % del monto del proceso, con más el 40 % por mandado y los de los Dres. G. H. U. y M. F. M., letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en el 2 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) ello con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

--En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-I) CONFIRMAR la sentencia definitiva Nro. 290/2020 que luce a fs. 131/132vta. en cuanto rechaza el incidente de verificación tardía por haberse promovido en forma extemporánea (conf. art. 37 de la ley 24.522).----------

----II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

--III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. R. O. C., letrado apoderado de la concursada en el 2,50 % del monto del proceso, con más el 40 % por mandado y los de los Dres. G. H. U. y M. F. M., letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en el 2 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) ello con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral.

D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA